

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

APELADO

v

JESÚS A. DE LA  
TORRE SOSA

APELANTE

KLAN201401817

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D LA2013G0682  
D VI2013G0086  
D FJ2013G0080

Sobre:  
Art. 93 C.P., Art.  
281 C.P., Art. 5.04  
L.A., Art. 5.15  
L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Comparece Jesús A. de la Torre (apelante o señor De la Torre) y solicita la revocación de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (foro primario). Mediante dicho dictamen, se condenó al apelante a cumplir una pena de 113 años de cárcel tras haber sido declarado culpable por el Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5142, y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA Secs. 458c y 458n.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

<sup>1</sup> Conforme Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Juez Brignoni Mártir.

## I.

El 3 de septiembre de 2013, se encontró causa probable contra el apelante por los Artículos 281 y 93 del Código Penal, *supra*, y por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Luego de celebrada la vista preliminar, se determinó causa probable para acusar por los delitos imputados. Así las cosas, el 19 de mayo de 2014 comenzó la celebración del juicio en su fondo.

Durante el juicio, el Ministerio Público presentó los testimonios de los siguientes testigos: la Sra. Ivette González, esposa de la víctima; el Sr. Manuel Camareno Colón, Investigador del Instituto de Ciencias Forenses; el Dr. Javier Gustavo Serrano, Patólogo Forense del Instituto de Ciencias Forenses y la Sra. Minely Hernández Huertas; Examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses.

La defensa del apelante presentó los testimonios de los siguientes testigos: Agte. Héctor González; el Sr. Luis Rijos Ruiz; la Dra. Yocasta Brugal Mena y el Sgto. Baldwin Acevedo.

A continuación exponemos los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos:

**Sra. Ivette González (señora González)<sup>2</sup>**

La señora González declaró que en la noche de 2 de septiembre de 2013, entre 10:00 pm y 12:00 am, se encontraba con el señor Carlos M. Ruiz Jiménez (señor Ruiz) en Levittown, en el Municipio de Toa Baja, donde residían. Especificó que andaban a pie y fueron a la casa del primo del señor Ruiz a buscar un "gato hidráulico". Una vez buscaron el "gato hidráulico"

---

<sup>2</sup> Vista de 2 de junio de 2014, págs. 26-191.

volvieron a pie a su residencia arrastrando el mismo por lo que estaban haciendo mucho ruido. Por tales razones, el señor Ruiz le dijo a ésta que lo esperara en lo que él iba y buscaba una bicicleta para montar el "gato hidráulico" y no tener que seguir arrastrándolo. Así las cosas, la señora González se quedó esperando frente a la Iglesia Oasis Carlos, la cual quedaba frente a la casa del señor De la Torre, en lo que el señor Ruiz volvía con la bicicleta.<sup>3</sup>

Eran las 12:00 am por lo que la declarante cruzó de la Iglesia hacia la casa del señor De la Torre ya que en la acera frente a la casa de éste último había un poste de luz donde se sentó en lo que esperaba. También especificó que la "guagua" del apelante se encontraba estacionada afuera de su residencia. Al llegar el señor Ruiz, éste arrastró el "gato hidráulico" de la acera hacia la brea para montarlo en la bicicleta. Al hacerlo, hizo ruido por lo cual el apelante salió de su casa y les preguntó que estaban haciendo con su "guagua". Tras cuestionarles si le estaban robando, el señor Ruiz le dijo que no estaban robando que si quería saliera y verificara su "guagua". El señor De la Torre les dijo "pues arranquen pal carajo antes que le entre a tiros" y la señora González vio que el apelante sacó un revólver de su cintura.<sup>4</sup>

Ante ello, tanto la declarante como el señor Ruiz se fueron del lugar para que el apelante no los fuera a matar. Mientras se marchaban del frente de la casa del apelante, éste los siguió e hizo unos disparos al

---

<sup>3</sup> Íd. Págs. 27-29.

<sup>4</sup> Íd. Pág. 30.

aire. La señora González miró para atrás y vio al señor De la Torre parado frente a la casa y también vio una "guagua". Manifestó que el apelante los siguió en la "guagua", llegó a donde ellos y volvió a reclamarles si le habían robado. La señora González le contestó que no le robaron nada y en eso, el apelante apuntó con el revólver al señor Ruiz. La declarante indicó que el apelante haló el gatillo, pero que se "masticaron las balas" porque no salieron. Así las cosas, el señor De la Torre se molestó y le dio al señor Ruiz con la pistola en la cara. La declarante le dijo al señor Ruiz que siguiera caminando y que ella iba a hablar con el apelante para explicarle que ellos no habían robado nada y cayera en razón.<sup>5</sup>

El señor De la Torre le dijo a ésta "cómo tú te prestes también te vas a llevar lo tuyo". La señora González le dijo que si quería que llamara a los guardias y los denunciara si creía que le habían robado. Entonces, el apelante se marchó del lugar en su "guagua". La declarante y el señor Ruiz siguieron su rumbo caminando. Cuando ya estaban casi llegando a su casa, la señora González vio que llegaron dos "guaguas", una Montero color negra conducida por "Emanuel" y la "guagua" del apelante, una Explorer color champagne. También especificó que con el apelante se encontraba "Fran".<sup>6</sup> Al llegar el apelante y las demás personas, el señor Ruiz le dijo a la declarante que lo siguiera para la casa. La señora González siguió la marcha pero miraba hacia atrás para ver que sucedía. Al mirar, vio que "Emanuel" y "Fran"

---

<sup>5</sup> Íd. Págs. 31-32.

<sup>6</sup> Íd. Pág. 33.

agarraron al señor Ruiz y el apelante le dio un disparo en el lado derecho de la "sien". También manifestó que escuchó a "Fran" decirle al apelante que le diera otro tiro pero que éste dijo "no, si ya con ése se va a morir". Luego, soltaron al señor Ruiz, lo tiraron al piso y se marcharon del lugar.<sup>7</sup> Tras lo ocurrido, la señora González corrió hacia donde estaba tirado el señor Ruiz para darle primeros auxilios pero que éste falleció. También salieron los vecinos, llamaron al 911 y al llegar la policía, le tomaron una declaración a la señora González en donde indicó quiénes fueron los autores del asesinato.<sup>8</sup>

Durante el contrainterrogatorio la señora González manifestó que el 2 de septiembre de 2013 prestó una declaración jurada al Ministerio Público. Declaró en corte que la noche de los hechos había ido con el señor Ruiz a la casa del primo de éste, "Michelo" y estuvieron de 12:00 am a 1:00 am.<sup>9</sup> Sin embargo, reconoció que en la declaración que prestó había indicado que fueron a la casa del primo del señor Ruiz a eso de las 10:00 pm.<sup>10</sup> También se le confrontó que en la vista preliminar declaró que esperó alrededor de 15 minutos frente a la casa del apelante cuando en el juicio manifestó que estuvo como 5 minutos esperando por el señor Ruiz.<sup>11</sup>

La defensa del apelante también cuestionó que, en la declaración jurada del 2 de septiembre de 2013, la señora González manifestó que cuando el apelante los siguió escuchó unas detonaciones, pero que no vio si

---

<sup>7</sup> Íd. Págs. 34-35.

<sup>8</sup> Íd. Pág. 38.

<sup>9</sup> Íd. Pág. 47.

<sup>10</sup> Íd. Pág. 51.

<sup>11</sup> Íd. Págs. 64 y 66.

fue el señor De la Torre. Sin embargo, en juicio sostuvo que vio cuando el apelante los siguió e hizo unas detonaciones al aire. Con relación al arma de fuego del apelante, declaró que no recordaba en que mano éste la tenía como tampoco sabía si era una pistola o un revólver.<sup>12</sup> En cuanto a la llamada al 911, se le cuestionó que en vista preliminar la señora González sostuvo que ella fue quien hizo la llamada. Mientras que en el juicio declaró que fue una vecina quien llamó al 911.

**Sr. Manuel Camareno Colón (señor Camareno)<sup>13</sup>**

El señor Camareno es Investigador del Instituto de Ciencias Forenses y en la madrugada en que ocurrieron los hechos se encontraba en el turno de 10:00 pm a 6:00 am. A eso de las 2:22 am recibió una llamada informándole sobre una muerte violenta en Toa Baja e inmediatamente se dirigió a la escena del crimen. Al llegar se entrevistó con el agente custodio de la escena y procedió a recopilar evidencia. Declaró que al lado del cuerpo de la víctima encontró dos piezas de evidencia consistentes en plomo y un blindaje.<sup>14</sup> Al examinar el cuerpo de la víctima observó que el mismo tenía dos heridas, una en el lado derecho de la cara y la otra en el lado izquierdo.<sup>15</sup> Además, el señor Camareno declaró que rindió un informe acorde a la investigación que realizó pero que en el mismo no hizo referencia a las heridas y abrasiones que presentaba el cuerpo de la víctima. Según especificó, quien identificaba ese tipo de información era el patólogo forense.

---

<sup>12</sup> Íd. Págs. 91-92, véase, también, págs. 176-178.

<sup>13</sup> Vista de 4 de junio de 2014, págs. 5-68.

<sup>14</sup> Íd. Pág. 9.

<sup>15</sup> Íd. Pág. 11.

**Dr. Javier Gustavo Serrano (Dr. Serrano)<sup>16</sup>**

El Dr. Serrano es patólogo forense en el Instituto de Ciencias Forense y fue quien realizó la autopsia al cadáver del señor Ruiz. Indicó que el cuerpo presentaba una herida perforante en la cabeza con entrada en el lado derecho y salida en el lado izquierdo.<sup>17</sup> Según declaró, alrededor de la herida de bala había pólvora lo cual era indicativo que el disparo fue a 2 pies de distancia máximo. De igual manera indicó que el disparo fue hecho con un revólver.<sup>18</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el Dr. Serrano expresó que aunque el disparo no fue uno de contacto, el mismo fue bastante cerca. Reafirmó que dicho disparo no pudo haber sido a más de 2 pies de distancia.

**Sra. Marinely Hernández Huertas (señora Hernández)<sup>19</sup>**

La señora Hernández es Examinadora de armas de fuego en el Instituto de Ciencias Forenses. Declaró que realizó un informe pericial sobre la evidencia balística recuperada en la escena del crimen y en la autopsia del cadáver del señor Ruiz. Sin embargo, la señora Hernández señaló que no recibió ninguna arma de fuego "sospechosa" para compararla con el fragmento de plomo y proyectil que encontraron en la escena del crimen. Por tales razones, declaró que no pudo determinar al arma de fuego que se utilizó en la escena del crimen como tampoco el calibre de la

---

<sup>16</sup> Íd. Págs. 71-132.

<sup>17</sup> Íd. Pág. 77-78.

<sup>18</sup> Íd. Págs. 84 y 86-87.

<sup>19</sup> Íd. Págs. 133-164.

misma.<sup>20</sup>

**Agte. Héctor González (Agte. González)<sup>21</sup>**

El Agte. González declaró que en la madrugada en que ocurrieron los hechos, a eso de las 2:25 am recibió un comunicado informándole sobre un hecho de violencia en Toa Baja e inmediatamente se dirigió al lugar de los hechos y se entrevistó con los agentes custodios de la escena. Luego, se dirigió a la casa de la señora González, testigo ocular de lo sucedido, para llevarla a la comandancia y tomarle una declaración jurada.<sup>22</sup>

Según le manifestó la señora González, esa noche había ido con su pareja, el señor Ruiz, a la casa del primo de éste, "Michelo", para pedirle prestado un "gato hidráulico". Al regresar a su casa con el señor Ruiz, iban arrastrando el "gato hidráulico", pues no podían cargarlo y por lo cual estaban haciendo mucho ruido. Por tales razones, el señor Ruiz le dijo que la esperara en lo que iba a buscar una bicicleta para llevar el "gato hidráulico". Entonces la señora González se quedó esperándolo frente a la casa del señor De la Torre. Al volver el señor Ruiz con la bicicleta, éste arrastró el "gato hidráulico" para treparlo en la misma por lo que volvió hacer ruido. Entonces salió el apelante de su casa recriminándoles que le estaban robando su "guagua" la cual estaba estacionada afuera. Así las cosas, el apelante se sacó un revólver de la cintura y les dijo que se fueran si no querían que les disparara. Así las cosas, la señora

---

<sup>20</sup> Íd. Págs. 145 y 164.

<sup>21</sup> Vista de 5 de junio de 2014, págs. 9-127.

<sup>22</sup> Íd. Págs. 40-42.



González y el señor Ruiz siguieron su rumbo.<sup>23</sup>

Mientras éstos continuaban su marcha, el apelante los alcanzó, le dio una "bofetada" al señor Ruiz y le dijo a ella que no se metiera o la iba a matar. Así las cosas, ambos siguieron su camino pero el apelante los volvió a interceptar. La señora González indicó que el apelante andaba en su "guagua", una Ford Explorer color champagne, junto a otro sujeto, y se le acercó al señor Ruiz, le apuntó con un revólver y haló el gatillo pero que el arma de fuego "masticó" la bala. Entonces, el apelante le dio un golpe al señor Ruiz con la culata del revólver. Ante ello, tanto la señora González como el señor Ruiz siguieron su marcha y se alejaron del apelante.<sup>24</sup>

Luego, el apelante los siguió en su "guagua" y los volvió a interceptar, esta vez había otro vehículo, una Montero Negra. El apelante llegó con dos personas más, uno de ellos, Francisco Adorno Oquendo. A su vez, el señor Ruiz le dijo a la señora González que se fuera y siguiera para su casa. La señora González siguió caminando pero se mantuvo mirando hacia atrás cuando vio que los dos individuos agarraron al señor Ruiz y el Apelante le dio un tiro en la cabeza. El Agte. González declaró que con la información provista por la señora González se dirigió hacia la residencia del apelante pero no logró encontrarlo. Además de la declaración jurada que se le tomó a la señora González, el declarante entrevistó a varios vecinos del área donde ocurrieron los hechos pero ninguno quiso cooperar.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Íd. Págs. 43-44.

<sup>24</sup> Íd. Págs. 44-45.

<sup>25</sup> Íd. Págs. 46-47.

El Agte. González declaró que el mismo día de los hechos, a eso de las 2:00 pm, el apelante llegó al cuartel, se le leyeron las advertencias de ley y éste las firmó. Luego, el señor De la Torre manifestó que en la madrugada había intervenido con el señor Ruiz, que lo había sorprendido robando su "guagua". No obstante, el apelante afirmó que no había matado al señor Ruiz. Además, el apelante manifestó que había llamado a unos amigos para contarle que había sorprendido al señor Ruiz robándole. El Agte. González le preguntó quiénes eran esos amigos y el apelante contestó que no recordaba. Ante ello, el apelante manifestó que no iba a contestar más preguntas y el agente no intervino más con el señor De la Torre.<sup>26</sup>

Además, el declarante sostuvo que cuando entrevistó a la señora González, eran las 4:00 am, a pocas horas de lo sucedido. Por ello, señaló que cuando le tomaron la declaración jurada a la señora González, posteriormente, estaba más calmada y pudo recordar más detalles de lo sucedido<sup>27</sup>. En cuanto a la investigación realizada, el Agte. González expresó que llevó a cabo varias gestiones para adquirir la grabación de la llamada al 911 y el sistema de cámaras de seguridad del Municipio de Toa Baja. También intentó entrevistar a varios vecinos con relación a lo sucedido pero nadie quiso cooperar.

**Sr. Luis Rijos Ruiz (señor Rijos)<sup>28</sup>**

El señor Rijos, conocido como "Michelo", era el primo del señor Ruiz. Declaró que el señor Ruiz no lo visitó el 2 de septiembre de 2013 por la noche y que

<sup>26</sup> Íd. Págs. 51-52 y 57-59.

<sup>27</sup> Vista de 9 de junio de 2014, pág.27.

<sup>28</sup> Id. Págs. 71-98.

tampoco le prestó un "gato hidráulico". Indicó que la última vez que vio al señor Ruiz fue 2 días antes de lo sucedido. Sostuvo que no quería involucrarse en el caso ya que la señora González había dicho que el señor Ruiz y ella lo visitaron en la noche de los hechos y que éste les prestó un "gato hidráulico", lo cual sostuvo que no era cierto.<sup>29</sup>

**Dra. Yocasta Brugal Mena (Dra. Brugal)<sup>30</sup>**

La Dra. Brugal es patóloga forense en el Instituto de Ciencias Forenses y fue quien evaluó el informe patológico de la autopsia del occiso. La Dra. Brugal sostuvo que de acuerdo a su análisis, el disparo que dio muerte al señor Ruiz fue hecho a una distancia alrededor de 2 pies.

Durante el contrainterrogatorio, la Dra. Brugal indicó que sus impresiones del caso coincidían con las del Dr. Serrano, patólogo forense que realizó la autopsia del cadáver del señor Ruiz.

**Sgto. Baldwin Acevedo (Sgto. Acevedo)<sup>31</sup>**

El Sgto. Acevedo declaró que también investigó la muerte del señor Ruiz. En específico, sostuvo que le tocó localizar a "Michelo", primo del señor Ruiz. Expresó que según la información recopilada, "Michelo" le había facilitado una herramienta al señor Ruiz en la noche en que ocurrieron los hechos. Indicó que visitó la residencia de "Michelo" pero que éste no quiso cooperar y se limitó a decirle que no tenía nada que ver con el asesinato del señor Ruiz.

Una vez sometido el caso, el 10 de junio de 2014 el jurado, con veredicto 9-3, encontró culpable al

---

<sup>29</sup> Íd. Págs. 73-78.

<sup>30</sup> Íd. Págs. 99-137.

<sup>31</sup> Íd. Págs. 141-150.

apelante por el Artículo 93 del Código Penal, supra, y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, supra.

Luego, tras varios trámites procesales, el 7 de agosto de 2014 se llevó a cabo la vista para el pronunciamiento de sentencia. Durante la misma, el apelante hizo una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188. Ante dicha solicitud, el Ministerio Público se opuso y el foro primario concedió término a las partes para que expusieran por escrito sus respectivas posturas.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2014 el apelante presentó moción en solicitud de nuevo juicio al amparo de la precitada Regla. En la misma expuso que descubrió prueba nueva con posterioridad al veredicto la cual consistía en una declaración jurada del Sr. Emanuel Costales (señor Costales). Explicó que el apelante fue acusado junto al señor Costales por haberle causado la muerte al señor Ruiz. Según expuso, la vista preliminar del apelante y el señor Costales fue celebrada en conjunto. Sin embargo, a pesar de que al apelante se le encontró causa probable para acusar por todo los delitos imputados, al señor Costales no se le encontró causa probable para acusarlo por el delito de asesinato en primer grado. Por ello, el Ministerio Público solicitó una vista preliminar en alzada contra el señor Costales, quien, a su vez, ejerció su derecho constitucional a no auto incriminarse. Por tales razones, los casos de ambos imputados fueron separados y el juicio contra el apelante comenzó antes que el del señor Costales.

El apelante expuso que con posterioridad al

veredicto que recayó en su contra, el señor Costales prestó una declaración jurada en donde manifestó que el apelante no fue quien dio muerte al señor Ruiz. Además, manifestó que el señor De la Torre no estuvo al momento de los hechos como tampoco planificó el asesinato. Explicó que el señor Costales, al haber ejercido su derecho a permanecer en silencio, era imposible saber lo que dicho coacusado podía aportar al caso del apelante por lo que no pudo presentar antes la declaración jurada y, que de haberla presentada en el juicio, hubiera cambiado el veredicto.

Por otro lado, el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de nuevo juicio en donde argumentó, entre otras cosas, que no se logró justificar que la prueba antes aludida no pudo ser presentada durante el juicio. Ello, pues, se trataba de hechos que eran de conocimiento tanto para el apelante como para el señor Costales por lo cual no existía razón para haber presentado la misma luego del veredicto. Además, argumentó que la declaración jurada del señor Costales estaba dirigida a impugnar el testimonio de la señora González, testigo principal del Ministerio Público. Sostuvo que el señor Costales brindaba una versión de los hechos completamente distinta al testimonio de la señora González, pues ésta declaró que el apelante estuvo en la noche de los hechos y fue quien dio muerte al señor Ruiz. Por tales razones, concluyó que la solicitud de nuevo juicio no procedía, toda vez que la evidencia nueva estaba dirigida a impugnar la prueba ya vertida en el juicio.

Dicho asunto quedó sometido ante la consideración

del foro primario y quedó señalada vista para el 10 de octubre de 2014. Eventualmente, luego de celebrada la vista, el foro dictó Resolución declarando no ha lugar la solicitud del apelante. El foro primario fundamentó que la versión de los hechos, según las declaraciones juradas presentadas por el apelante, era contraria al testimonio de la señora González vertido durante el juicio. Es decir, que la prueba nueva presentada por el apelante estaba dirigida a impugnar la prueba vertida por el Ministerio Público durante el juicio. Por tanto, el foro primario determinó que la solicitud de nuevo juicio no cumplía con los requisitos necesarios para su concesión.

Así las cosas, en la fecha antes indicada, el foro primario dictó sentencia mediante la cual condenó al apelante a 113 años de cárcel.

Inconforme, el 7 de noviembre de 2014 el apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación. En esencia, impugnó la apreciación de la prueba realizada por el foro primario. No obstante, tras varios trámites relacionados a la transcripción de la prueba oral, el 2 de julio de 2015 el presente recurso quedó perfeccionado para su consideración. En el mismo, el apelante le imputó los siguientes señalamientos de error al foro primario:

Erró Instancia al aceptar un veredicto de culpabilidad a pesar de que no se probó el caso más allá de duda razonable.

Erró Instancia al aceptar un veredicto de culpabilidad a pesar de las marcadas inconsistencias en el testimonio de la Sra. Ivette González, testigo principal de cargo.

Erró Instancia al aceptar el

veredicto de culpabilidad a pesar de que el presente caso carece de una investigación adecuada por parte del Estado para corroborar la versión de la testigo de cargo.

Erró Instancia al declarar no ha lugar la moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, supra.

De otro lado, compareció el Ministerio Público y solicitó la confirmación de la sentencia apelada. Argumentó que la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario merece gran deferencia por parte de este foro apelativo. Con relación al testimonio de la señora González, sostuvo que la misma era suficiente como para probar más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante. Argumentó que las inconsistencias a las cuales hizo referencia el apelante versan sobre asuntos ajenos a los elementos de los delitos imputados y la conexión de éstos con el señor De la Torre. Expuso que si bien era cierto que el testimonio de la señora González no era perfecto, el mismo fue suficiente para establecer los elementos de los delitos imputados y su conexión con el apelante.

En cuanto al último señalamiento de error, adujo que el foro primario actuó correctamente al haber declarado no ha lugar la moción de nuevo juicio del apelante. Argumentó que la misma se basó en la declaración jurada del señor Costales con la cual se pretendió impugnar el testimonio de la señora González. Ello, pues, mediante dicha declaración jurada se ofreció una versión de los hechos distinta a la declarada en juicio por ésta última. Así las cosas, expuso que no procedía la solicitud de nuevo juicio

del apelante, pues la prueba nueva ofrecida no podía estar dirigida a impugnar la prueba ya vertida en el juicio. Por tales razones, concluyó que la declaración jurada del señor Costales no hubiera producido un resultado distinto en el veredicto que recayó contra el apelante, toda vez que Instancia ya le había otorgado deferencia al testimonio de la señora González.

Posteriormente, el 24 de junio de 2016, el apelante presentó un *Alegato Suplementario* en el que sostuvo que el veredicto por el cual fue encontrado culpable de 9-3 es inconstitucional a tenor con lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) y *Commonwealth v. Sánchez Valle*, 136 S.Ct. 1863 (2016). El 2 de agosto de 2016, la Oficina del Procurador General presentó una *Réplica a Alegato Suplementario* en la que argumentó la inaplicabilidad del precitado caso a los hechos del caso que nos ocupa.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

## II.

### **A. Estándar de prueba en casos criminales**

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tom. 1, establece una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico criminal. Esto es, que todo acusado de un delito se presumirá inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.

Específicamente, dicha garantía constitucional dispone lo siguiente:

En todos los procesos criminales, el



acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Íd.

En cuanto a la presunción de inocencia, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que en todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. 34 LPRa Ap. II. La presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). Además, la presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787. Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ahora bien, no basta con que el Estado presente prueba sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011).

Sin embargo, lo anterior no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón, por lo que la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable, como tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Es más bien la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*; *Pueblo v. Bigio*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Debe resultar de una consideración justa, serena e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

Ahora bien, cabe indicar que, como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Por tales razones, como foro apelativo, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado o el juez de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 165-166.

Dicha norma descansa en que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, ya que tienen la oportunidad de

observar y escuchar a los testigos. Por ello, la apreciación que hagan merece gran deferencia. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Por tanto, las determinaciones del juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni deben sustituirse por otro criterio a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 62. Es decir, solo debemos apartarnos de esta deferencia cuando la apreciación de la prueba se alejó demasiado de la prueba presentada o cuando la realidad no concuerda con la evidencia sometida durante el juicio, o ésta resultare increíble o imposible. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99.

De este modo, cabe destacar que nuestro marco de acción limitada no implica que los tribunales de instancia sean inmunes al error. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100. Ello tampoco implica que se hará caso omiso a los errores que haya cometido el foro de instancia en su evaluación. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, 621 (1981). Consecuentemente, si la prueba desfilada no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, nada impide que podamos intervenir con la determinación hecha por el foro inferior. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 100-101. Consecuentemente, procede intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Además, resulta de suma importancia mencionar que

la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de "tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, págs. 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

Una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor es la de estudiar y evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994).

Las inconsistencias y contradicciones deben

versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480-481 (1992); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que no existe el testimonio "perfecto", el cual es altamente sospechoso y por lo general es producto de la fabricación. Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. "La máxima falsus in uno, falsus in ómnibus no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio". *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 482-483, citando, a su vez, *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

Por último, cabe mencionar que la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D), dispone que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Dicha norma es reiterada por nuestro máximo foro judicial al reconocer que basta el testimonio de un solo testigo con conocimiento personal de la materia objeto del litigio, que le merezca credibilidad al tribunal, para establecer cualquier hecho. *Miranda v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 481-482 (1980). Por ello, ante la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que

por su conducta testifical se haga indigno de crédito. Íd., pág. 482. Por tanto, la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).<sup>32</sup>

#### B. Asesinato en Primer Grado

En primer lugar, el Artículo 92 del Código Penal define el asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela. 33 LPRA Sec. 5141. A su vez, el Artículo 93 del Código Penal, supra, establece los grados de asesinato. Con relación al asesinato en primer grado, dicho Artículo dispone la siguiente modalidad:

(A) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditació[n]. Íd.

A su vez, el Artículo 14 (ii) del Código Penal define la premeditación como la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo. 33 LPRA Sec. 5014. En cuanto a las formas de culpabilidad penal, el Artículo 21 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5034, dispone que nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. A su vez, el Artículo 22 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5035, señala lo siguiente:

El delito se considera cometido con intención:

(a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisió[n].

En lo pertinente al presente caso, cuando nos referimos al delito de asesinato, el mismo consiste

---

<sup>32</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia (32 LPRA Ap. IV).

en: 1) dar muerte a un ser humano y 2) con premeditación. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418 (2007). Según se ha resuelto, la premeditación es un elemento mental requerido en el delito de asesinato independientemente de si es de primer o segundo grado. *Pueblo V. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 247 (2011); citando, a su vez, *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 137 DPR 292, 301 (2008). La diferencia en la intención entre uno y otro grado es el elemento de la deliberación. *Pueblo V. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 248. Es decir, la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración al acto. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 419. Este elemento de deliberación se refiere a la decisión formada como resultado de pensar y pesar cuidadosamente las consideraciones en pro y en contra del propuesto curso de acción. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico revisado y comentado*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, pág. 141. Ahora bien, cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. Incluso, se ha sostenido que dicho lapso de tiempo puede llegar a ser tan rápido como el pensamiento. Íd.

**B. Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas**

EL Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, en su parte pertinente, establece:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión

por un término fijo de diez (10) años.

Para probar la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra, el Ministerio Fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido tal hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). De igual manera, el Ministerio Fiscal tampoco está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de "pragmatismo judicial" pues, de lo contrario, se imposibilitaría todo encauzamiento y eficacia probatoria para obtener una convicción cuando un arma de fuego no es ocupada. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987). Tampoco se exige que un testigo sea mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 DPR 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que en procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra, págs. 374-375. Así pues, un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de prueba clara y convincente de otros elementos o circunstancias



demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma. *Pueblo v. Acabá Raíces, supra*; véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845, 847 (1967).

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica el delito de disparar o apuntar un arma de fuego. Salvo en casos de defensa propia o de terceros, es un delito disparar o apuntar un arma de fuego a alguien aunque no le cause daño a persona alguna. Íd. El referido Artículo también tipifica como delito el disparar un arma en un sitio público o en cualquier otro lugar donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna. Íd. El delito es de naturaleza grave y apareja una pena de reclusión por un término fijo de cinco años. Íd.

**C. Regla 188 de Procedimiento Criminal, Nuevo Juicio**

La Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188, provee para la solicitud de un nuevo juicio en un caso criminal. Dicha disposición contempla la posibilidad de la concesión del remedio bajo el supuesto del descubrimiento de nueva evidencia. *Pueblo v. Marcano Padilla*, 168 DPR 721, 728-729 (2006). Una moción al amparo de la Regla 188, *supra*, debe ser presentada antes de dictarse la sentencia.

La citada Regla 188 provee los siguientes fundamentos para la concesión de un nuevo juicio. En lo pertinente, citamos el siguiente:

- (a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y

la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirá[n].

De otro lado, se ha resuelto que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 113 (1974). Por consiguiente, los foros revisores no alterarán la actuación del foro recurrido a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 766 (2007); véase, además, *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441, 445-446 (1974) (Énfasis suplido). Solamente procede conceder la solicitud cuando se presente evidencia que sustancie alguno de los fundamentos que establece la Regla 188 de Procedimiento Criminal, supra. *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426, 434 (1972). Al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de nuevo juicio basada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando: 1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; 2) no es meramente acumulativa; 3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; 4) es creíble, y 5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Marcano Padilla*, supra, pág. 738 (Énfasis suplido).

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo ha reiterado que un dictamen en el que se deniega una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 188, supra, no es revisable por medio del recurso de apelación, pues el único medio que existe

para su revisión es el recurso discrecional del certiorari. *Pueblo v. Saenz Forteza*, 100 DPR 956, 964 (1972); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 104 esc. 1 (1974).

**D. Unanimidad de veredicto en Puerto Rico**

La Carta de Derechos de nuestra Constitución reconoce a los acusados de delito grave o acusados por un delito que apareje pena de grave el derecho a tener un juicio por un jurado imparcial. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1; *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554, 559-560 (2006). La citada Sección 11 de nuestra Constitución sólo requiere un veredicto rendido por al menos 9 de los 12 jurados para que tenga validez.

De otro lado, la Sexta Enmienda de la Constitución federal establece que un acusado en un proceso criminal tiene derecho a un juicio justo e imparcial rendido por un jurado del estado y distrito donde se cometió el delito, entre otros derechos. Aunque el texto literal de la Enmienda no expresa que es un requisito que el veredicto rendido por el jurado sea unánime, en múltiples casos federales se estableció que tal elemento es parte del derecho a un juicio por jurado contenido en la Sexta Enmienda. Véase a modo de ejemplo, *Thompson v. Utah*, 170 US 343 (1989); *Maxwell v. Dow*, 176 US 581, 586 (1900); *Patton v. United States*, 281 US 276, 288 (1930); *Andres v. United States*, 33 US 740, 748 (1948).

No existe expresión alguna por parte de la Corte Suprema federal, ni de nuestro Tribunal Supremo, que establezca que el requisito federal constitucional de

un veredicto unánime sea de aplicación en Puerto Rico. Incluso, debemos destacar que los pronunciamientos que hizo el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Sánchez Valle*, *supra*, y en *Commonwealth v. Sánchez Valle*, *supra*, estuvieron dirigidos exclusivamente a examinar la prohibición constitucional sobre la doble exposición y la fuente jurídica de la cual proviene la Constitución de Puerto Rico y su facultad para aprobar leyes civiles y criminales. En varias partes de la opinión de la Corte Suprema federal en el caso de *Commonwealth v. Sánchez Valle*, *supra*, se enfatiza la limitación del alcance de sus pronunciamientos a la controversia particular sobre la doble exposición.

### III.

Por entender que los primeros tres señalamientos de error están relacionados entre sí, discutiremos los mismos de manera conjunta. A su vez, el cuarto señalamiento de error será discutido separadamente.

El apelante aduce que el foro primario erró al haber aceptado el veredicto de culpabilidad que recayó en su contra, toda vez que no se probó su caso más allá de duda razonable. Ello, según el apelante, debido a: 1) las inconsistencias de la principal testigo del Ministerio Público, la señora González; y 2) que el presente caso carece de una investigación adecuada por parte del Ministerio Público para corroborar el testimonio de la señora González. No le asiste la razón.

Primeramente, las inconsistencias del testimonio de la señora González a las cuales el apelante hace referencia inciden sobre aspectos ajenos a los elementos de los delitos imputados y la conexión de

éstos con el apelante. Tales inconsistencias versan sobre la hora precisa en que ocurrieron los hechos; si el apelante tenía un revólver o una pistola; si la señora González sabía la diferencia entre una pistola y un revólver; en que mano el señor De la Torre tenía el arma de fuego; el tiempo que la señora González esperó por el señor Ruiz frente a la casa del apelante; y, quien llamó al 911.

Cabe resaltar que el argumento del apelante a tales efectos no procede, pues del testimonio de la señora González se desprende claramente que: el apelante tenía un arma de fuego y le apuntó al señor Ruiz en varias ocasiones, que hizo disparos al aire, que amenazó de muerte tanto a la señora González como al señor Ruiz, que siguió a ambos hasta que los interceptó e intentó dispararle una primera vez a la víctima pero que no salieron las balas y que luego volvió apuntarle al señor Ruiz y le hizo un disparo en la cara que le quitó la vida. Se desprende que dicho testimonio aporta todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados. Además, cabe destacar que en ningún momento el apelante presentó prueba que rebatiera el testimonio de la señora González. Por tales razones, entendemos que el foro primario actuó razonablemente al haber acogido el fallo de culpabilidad contra el señor De la Torre, pues el testimonio de la señora González mereció deferencia y fue suficiente para probar la culpabilidad del apelante. Por tales razones concluimos que los primeros tres errores no fueron cometidos.

Igualmente el apelante hace alusión de que en el presente caso no se llevó una investigación adecuada

para corroborar el testimonio de la señora González. Tampoco le asiste la razón. Según se desprende de los testimonios vertidos en juicio, los agentes que investigaron el presente caso llevaron a cabo sus respectivas encomiendas. Si bien es cierto que se intentó entrevistar vecinos y otras personas que no quisieron cooperar, el Ministerio Público contó con el testimonio de la testigo principal, la señora González, que fue suficiente para probar el caso. Los elementos claves de dicho testimonio no fueron atacados por el apelante de ninguna manera. Cabe indicar que, contrario al testimonio sobre una confesión de un acusado, no es necesario corroborar el testimonio de la señora González. De todas maneras, el testimonio del Agte. González también ayudó a corroborar lo vertido por la testigo principal, pues estuvo cuando se le tomó la declaración jurada del 2 de septiembre de 2013. Según se desprende de ambos testimonios, en dicha declaración jurada, la señora González declaró lo sucedido par de horas antes con relación a la muerte del señor Ruiz.

Lo anterior, nos lleva a la discusión del último señalamiento de error. Según el apelante, el foro primario erró al haber declarado no ha lugar la solicitud de nuevo juicio basada en el descubrimiento de prueba nueva luego de emitido el veredicto. Tampoco le asiste la razón.

La solicitud de nuevo juicio del apelante se basaba en la causal de descubrimiento de prueba nueva que no se pudo presentar antes del veredicto. Dicha prueba consistía en la declaración jurada del señor Costales. En la misma, el señor Costales manifestó que

el señor De la Torre no fue quien dio muerte al señor Ruiz ni fue quien planificó el asesinato de éste último. Además, el señor Costales declaró que el apelante no estaba en el lugar de los hechos cuando le dieron muerte al señor Ruiz.

Evidentemente, dicha declaración jurada tiene el efecto de impugnar el testimonio de la señora González, pues ésta declaró que el apelante estaba en la noche de los hechos y fue quien dio muerte al señor Ruiz. Así las cosas, es forzoso concluir que la solicitud de nuevo juicio del apelante no cumplía con los requisitos para su concesión. Ello, pues, la prueba nueva ofrecida luego del veredicto no puede ir dirigida a impugnar la prueba de cargo ya vertida en juicio. La importancia de lo anterior recae en que ya el foro primario dirimió la credibilidad del testimonio de la señora González. Es por ello que concluimos que dicho error no fue cometido.

Por último, el apelante sostiene que en Puerto Rico aplican en su totalidad las disposiciones de la Sexta Enmienda federal y su interpretación jurisprudencial, en virtud de lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*. Sin embargo, tal y como surge del derecho expuesto, el citado caso estrictamente delimitó la controversia a la doctrina de la soberanía dual para propósito de la garantía constitucional sobre la doble exposición. El alcance de dicha opinión no incide sobre el derecho a obtener un veredicto unánime en un proceso criminal.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> A esos efectos, véase Sentencias y Resoluciones de otros paneles de este Tribunal: KLCE201601297, KLCE201601570, KLCE201501724, KLAN201601295, KLAN201501266.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones